



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3889/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3889/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente solicitó marca, modelo, año, kilometraje, total de la asignación en kilometraje y cuantas unidades policiacas cuenta la Unidad Especializada de Género.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible inferir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Secretaría, Unidad Especializada de Género.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3889/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3889/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424002111**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “1.-Solicito saber con cuantas unidades policiacas (patrullas) cuenta la Unidad Especializada de Género?
- 2.-Solicito saber la marca de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?
- 3.-Solicito saber el modelo de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

4.-Solicito saber el año de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?

5.-Solicito saber el kilometraje de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género, del 1 de marzo a la fecha de la presente solicitud?

6.- Solicito saber cual es el total de la asignación en combustible para todos los vehículos y unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género? [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El doce de agosto, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta. El veintiocho de agosto, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **SSC/DEUT/UT/5043/2024**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género y a la Dirección de Transportes**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género y la Dirección de Transportes**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio

SSC/DEUEG/00603/2024 y oficio SSC/OM/DGRMAyS/DT/2545/2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA, CONFIDENCIAL**, así como la aprobación de los **LINEAMIENTOS** para **CONSULTA DIRECTA**, que formula la **Dirección de Transportes**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424002111**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Transportes**, para clasificar en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "nombre, número de empleado (número de placa) y firma de personal operativo, información contenida en 42,000 Bitácoras de servicio."; al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:** I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así mismo el numeral 23º de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que: **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, Será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría, por lo que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita y que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en los Artículos **5** y **52** de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mismo que a la letra señala: **Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las**

libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.

Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones: *I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.*

Lo anterior en atención que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, Llevar a cabo la prevención de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida, ya que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, realizando acciones de inteligencia como lo es el recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones

y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; De prevención: al ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; De investigación, con la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; esto a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; el hacer pública dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido** relativo a la vida, seguridad o salud de las personas cuya información se solicita, encargadas de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. Ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica**, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica,

psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.” Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: **59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIAOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.** El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud**, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídicos fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información,

resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual resulta procedente la presente clasificación, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 19 de agosto de 2024, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 20 de agosto de 2027, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y XIV, y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Transportes**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: “Nombre y firma de los despachadores de la estación de servicio, información contenida en 42,000 Bitácoras de servicio”; requerida en la solicitud de información pública número de folio: **090163424002111**; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción I del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados de **(IDENTIFICACIÓN)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Transportes**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales

citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales quincuagésimo y septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueban los **LINEAMIENTOS**, presentados por la **Dirección de Transportes**, para que se lleve a cabo la diligencia de acceso a la información mediante **Consulta Directa**, por sobrepasar las capacidades técnicas de esa Dirección para el análisis y procesamiento de la información en la modalidad requerida por el solicitante; por lo anterior se ordena que previo al acceso a la información, se haga del conocimiento al solicitante el acuerdo uno y dos que anteceden, mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial y reservada, salvaguardando la consulta de acceso directo, conforme al acuerdo uno y dos antes referidos y a los lineamientos propuestos por el área y aprobados por este Comité. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

[...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio **SSC/OM/DGRMAyS/DT/2545/2024**, de fecha veintidós de agosto, suscrito por el Director de Transporte, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

Solicitud:

"1.-Solicito saber con cuantas unidades policiacas (patrullas) cuenta la Unidad Especializada de Género?"

Atención:

De acuerdo a los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Vehículos, adscrita a la Subdirección de Transportes Terrestres, la Dirección de la Unidad Especializada de Género cuenta con 6 patrullas.

Solicitud:

"2.-Solicito saber la marca de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?"

Atención:

Las patrullas con los que cuenta la Dirección de la Unidad Especializada de Género son marca Dodge Charger.

Solicitud:

"3.-Solicito saber el modelo de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?"

Atención:

Todas las patrullas de la Dirección de la Unidad Especializada de Género son modelo 2019, tipo sedan.

Solicitud:

"4.-Solicito saber el año de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?"

Atención:

Todas las patrullas de la Dirección de la Unidad Especializada de Género son modelo (año) 2019.

Solicitud:

"5.-Solicito saber el kilometraje de las unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género, del 1 de marzo a la fecha de la presente solicitud?"

Atención:

Referente al kilometraje de las unidades policiacas (patrullas), de acuerdo a los datos recabados en el Programa de Resguardo de Revista 2024, envío a usted kilometraje de las 6 patrullas.

Cons.	KILOMETRAJE
1	10202
2	No funciona odometro
3	42955
4	42921
5	No funciona odometro
6	No funciona odometro

En caso de requerir los kilometrajes de las patrullas del 1 de marzo a la fecha de la presente solicitud, la cual corresponde al 18 de julio de 2024, informo a usted que la Dirección de Transportes pone a su disposición las "Bitácoras de servicios diarios" correspondientes a este periodo para consulta directa con lineamientos que fueron aprobados en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 19 de agosto de 2024, testando los datos, confidenciales y reservados contenidos en las mismas.

Solicitud:

"6.- Solicito saber cual es el total de la asignación en combustible para todos los vehículos y unidades policiacas (patrullas) con las que cuenta la Unidad Especializada de Género?" ... (sic)

Atención:

Todas las patrullas de la Dirección de la Unidad Especializada de Género cuentan con una dotación diaria de 35 litros de gasolina.

[...]"

b) Oficio **SSC/DEUEG700603/2024**, de fecha veintiocho de agosto, suscrito por la Directora de la Unidad Especializada de Género, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

En atención a lo expuesto y considerando la literalidad del cuestionamiento planteado, esta Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género proporciona la respuesta a la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5:

Unidades policiales	Marca	Modelo	Año	Kilometraje al 01 de marzo 2024	Kilometraje al 18 de julio de 2024
Patrulla 1	Dodge	Charger police	2019	73,240	75,608
Patrulla 2	Dodge	Charger police	2019	45,408	47,819
Patrulla 3	Dodge	Charger police	2019	48,168	50,819
Patrulla 4	Dodge	Charger police	2019	43,395	46,670
Patrulla 5	Dodge	Charger police	2019	40,261	40,329
Patrulla 6	Dodge	Charger police	2019	42,921	43,015

Por lo que respecta al numeral 6, y en virtud de nuestras atribuciones contempladas en el numeral 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no es posible atender dicho requerimiento, debido a que la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios** es el área encargada de realizar los trámites y registros correspondientes al parque vehicular, conforme al artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece textualmente:

“artículo 60...

XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones, así como la distribución de combustible;”

En conclusión, por las razones antes expuestas, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...].”

IV. Recurso. El veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“El sujeto obligado es omiso en responder cada uno de los requerimientos realizados, pese a ser información que debe detentar, por lo que no da cabal cumplimiento a lo solicitado, evitando con ello el libre ejercicio de mi Derecho al Acceso a la Información Pública pues resulta evidente que su respuesta es parcial, incumpliendo con el principio de exhaustividad contemplado por la Ley en la materia!” [Sic.]

V. Turno. El veintinueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3889/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El tres de septiembre, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

De acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII: La orientación a un trámite específico.*
- [...].

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **cuatro de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión de desahogo. El once de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, **por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.**

Conforme a lo anterior, se tiene que el **cuatro de septiembre** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **jueves cinco al miércoles once de septiembre**, descontándose los días siete y ocho del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la

modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.